



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR

CALLE ÚNICA

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 13-440-40-89-001-2023-00005-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de LORENA PATRICIA PEREZ SAMPAYO contra YEISON BASTIDAS MERCADO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **LORENA PATRICIA PEREZ SAMPAYO**, quien actúa en nombre propio, demanda en proceso ejecutivo singular al señor **YEISON BASTIDAS MERCADO**.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 en su **art. 6°**, que reza: “...**DEMANDA**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”, ya que no se acreditó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, solo señaló la dirección física y teléfono, en concordancia con el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

- Así mismo se advierte que **NO** se anexó el reverso de la letra de cambio presentada como título ejecutivo en el presente asunto, en el que pueden existir anotaciones que beneficien o perjudiquen a las partes, tales como endosos, abonos, etc, y que en caso de existir, tal omisión podría originar violaciones del derecho de defensa.
- Por último, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original el título ejecutivo en poder del último tenedor; en aplicación del principio de equivalencia funcional que, EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud

de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Igualmente, se le manifiesta a la parte ejecutante que en lo sucesivo se sirva enviar los documentos en formato PDF y no en word.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita-Bolivar,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES.

JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6de703858200fcd9074876efdc07f6cb108f16195b7f7a363457f1a9168a3d8**

Documento generado en 30/01/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>